Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 21/12/2022 Hora: 17:00

1. Código único de la investigación:

11	001	60	99069	2021	57496
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
TRATA DE PERSONAS	188A C.P.

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:

ATIPICIDAD E IMPOSIBILIDAD FÁCTICA ART. 79 C.P.P.

4. Datos de la víctima:

DATOS DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE										
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.	X	Otro		No.	30.202.461
Expedido en	Departamento:	N/A						Municipio:	N/A	
Nombres:	ODALYS JOSEFINA					Apellidos:	CHIRINOS CARIDAD			
Lugar de residencia										
Dirección:	N/A					Barrio:	N/A			
Departamento:	N/A					Municipio:	N/A			
Teléfono:	N/A		Correo electrónico:		jacksmith2376@gmail.com					
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE										
Nombres:	N/A					Apellidos:	N/A			
C.C.	N/A	T.P.	N/A	Dirección	N/A					
Departamento:	N/A					Municipio:	N/A			
Teléfono:	N/A		Correo electrónico:		N/A					

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

La Fiscalía 10 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere el siguiente:

ARCHIVO

Dentro de la investigación de la Noticia Criminal No. 110016099069202157496, en la cual la Sra. ODALYS JOSEFINA CHIRINOS CARIDAD denunció, la posible comisión del delito de TRATA DE PERSONAS (Art. 188A C.P), quien aduce como fundamento los siguientes:

HECHOS

1. En el año 2017, la Sra. ODALYS JOSEFINA CHIRINOS CARIDAD recibió una propuesta de trabajo para que cuidara niños en Colombia.
2. En el mes de febrero de 2017, la Sra. ODALYS JOSEFINA CHIRINOS CARIDAD viajó a Colombia. Dicho viaje, al parecer, costeado por las personas que le hicieron la oferta de empleo.
3. Una vez en Colombia, la Sra. ODALYS JOSEFINA CHIRINOS CARIDAD es recogida y transportada por una camioneta hasta una finca (sin más datos).
4. La Sra. ODALYS JOSEFINA CHIRINOS CARIDAD manifestó que en la mencionada finca *"se encontraban aproximadamente 10 mujeres de nacionalidad venezolana quienes le informaron que las abusaban sexualmente y las golpeaban"* y agrega que *"durante los próximos 4 años estuvo en esa finca de la cual no recuerda nombre y/o ubicación"*.
5. La Sra. ODALYS JOSEFINA CHIRINOS CARIDAD huyó de este lugar y posteriormente, llegó a la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

Esta Fiscalía es competente para conocer de la Noticia Criminal No. 110016099069202157496, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 906 de 2004.

2. Problema jurídico.

De acuerdo con los hechos planteados, corresponde a esta Fiscalía determinar si la conducta denunciada por la Sra. ODALYS JOSEFINA CHIRINOS CARIDAD se enmarca en la descripción típica establecida en el artículo 188A del Código Penal –TRATA DE PERSONAS-.

Para resolver el anterior problema jurídico estima esta Fiscalía que es preciso estudiar: (i) EL ESQUEMA DEL DELITO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO; (ii) el delito de TRATA DE PERSONAS -Artículo 188A del Código Penal; y finalmente el (iii) ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PENALES.

3. EL ESQUEMA DEL DELITO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

El artículo 9 de la Ley 599 de 2000, establece que para que una conducta sea punible se requiere que ésta sea: (i) típica, (ii) antijurídica y (iii) culpable.

3.1. *La tipicidad*

El artículo 10 del Código Penal consagra la tipicidad, de la siguiente manera:

> *"La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.*
>
> *En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley".*

La tipicidad, implica la determinación de los elementos de la infracción penal, la cual permite identificar que es esa acción y no otra la que se reprocha penalmente (tipo objetivo). Así se encuentra que dentro de esta: (i) el sujeto activo; (ii) el sujeto pasivo; (iii) la conducta o los verbos rectores, y (iv) el resultado de la conducta punible.

La actual teoría jurídico-penal del injusto admite tanto al lado del tipo objetivo, uno subjetivo compuesto por el dolo y la culpa. Así, "*situando el contenido de la voluntad del agente en la acción, el tipo penal se edifica como la descripción concreta de la conducta prohibida, que aparece integrada por una parte objetivada y otra subjetiva, cuyo núcleo es el dolo*"[1]. En este sentido, el dolo, la culpa o la preterintención son los elementos que configuran el tipo subjetivo.

3.2. *La antijuridicidad*

El artículo 11 del Código Penal consagra la antijuridicidad, de la siguiente manera:

> *"Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal".*

La antijuridicidad se divide en *antijuridicidad formal* y *antijuridicidad material*. La primera hace referencia a al resultado de la contrariedad de la conducta con la norma positiva, en tanto que la segunda revelaría una efectiva una efectiva afectación del bien o interés penalmente resguardado[2]. En este orden de ideas, la antijuridicidad al ser indivisible, comprende "el hecho humano es o no contrario a derecho, y si lo es, lo será material y formalmente en todos los casos. La ilicitud es siempre formal en cuanto es una relación de contradicción con la norma, y es siempre material, en cuanto sobre el hecho recae el juicio de lesividad, es decir, en cuanto el hecho es dañoso para la sociedad y produce una lesión o una amenaza de daño (peligro).

Gómez Pavajeau insiste que en todo delito y en cualquier estadio de ejecución han de concurrir desvalor de acción y desvalor de resultado con lo que se entraña una doble garantía: que el acto humano no se va a enjuiciar desvinculándolo de su autor y que el Derecho penal sólo intervendrá cuando realmente se haya lesionado o puesto en peligro un bien jurídico y en la medida en que eso suceda, no castigará, por sí solo, ni voluntades ni resultados. Entiende que la única posición que resulta compatible con la Carta Política de 1991 es el entendimiento de un injusto complejo, como una combinación de desvalor de resultado y desvalor de acción, constituyéndose el primero en elemento fundante del injusto y el segundo en elemento co-fundante o acompañante, en fin, como elemento auxiliador. Afirma que el injusto penal en Colombia tiene que ser necesariamente construido sobre la base de una teoría dualista de la norma, donde la norma objetiva de valoración impere, pero requiera de la norma subjetiva de determinación

De tal suerte que, el enjuiciamiento axiológico del acto comprende tanto el "desvalor de acto" como el "desvalor de resultado", pero con una cierta preeminencia del último por constituir el irrebasable marco de referencia teleológico para la fijación del primero.

3.3. La culpabilidad

El artículo 12 del Código Penal consagra la culpabilidad, de la siguiente manera:

> *"Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva".*

---

[1] "Sánchez Zapata, Sebastián Felipe; *La conducta punible en el derecho penal colombiano: análisis del artículo 9 del código penal*" Nuevo Foro Penal No. 81, julio-diciembre 2013, Universidad EAFIT

[2] Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de octubre de 1993.

La culpabilidad es la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquél hubiere podido o debido actuar, o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Tal fórmula resalta la idea de motivación presente en la culpabilidad, pues se evidencia que, quien tuvo capacidad y poder de actuar de otro modo –atendidas las específicas circunstancias modales, espaciales y temporales – y no lo hace, hace necesario el reproche jurídico-penal. Así las cosas, basta para el reproche la conciencia potencial.

4. DELITO DE TRATA DE PERSONAS

En el LIBRO II del CAPITULO V "DE LOS DELITOS CONTRA LA AUTONOMIA PERSONAL" del Código Penal, se establece, en el artículo 188A, el delito de TRATA DE PERSONAS. En este se establece, lo siguiente:

> *El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.*
>
> *El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.*

Esta descripción abstracta de la conducta humana que hizo el legislador en el artículo en comento, establece los elementos que estructuran el tipo penal, los cuales se pasaran a explicar.

4.1. **Elementos del tipo objetivo del delito de trata de personas**

Elemento del tipo	Artículo 188ª C.P.	Explicación
Sujeto activo	"*El que*"	INDETERMINADO
Sujeto pasivo	*"a una persona"*	INDETERMINADO
Elemento normativo	"*dentro del territorio nacional o hacia el exterior*"	
Conducta o verbos rectores	*"capte, traslade, acoja o reciba a una persona"*	Lo sancionado a través del tipo penal es el tratamiento del ser humano como mercancía, que en términos del lenguaje significa su cosificación, esto es, reducirlo a la condición de cosa mediante cualquier forma de explotación de las relacionadas en la descripción típica, con menoscabo de su poder de decisión o de su autonomía personal . (SP5298-2018 Radicación n° 48629)

		Los verbos rectores previstos en la norma contribuyen a perfilar el obrar desaprobado: **"Captar"** en sentido amplio, significa realizar **actos positivos para hacer que alguien llegue a otro, traerlo hacia si valiéndose de cualquier medio**, que conforme con la norma internacional puede ser mediante el engaño, las amenazas, la fuerza, el fraude, el abuso del poder o la confianza. Se "gana la voluntad" de la persona, cuando la otra **ejecuta acciones buscando que se le acerque, arrime o aproxime con un fin determinado**, mientras no lleve a cabo un hecho o actividad que la conduzca a buscarla o acudir a ella, la voluntad no se ha ganado. Quien pretende captar siempre tiene la iniciativa para propiciar el acercamiento del captado. (SP5298-2018 Radicación n° 48629) **Acoger:** Equivale a suministrarle refugio, albergue o techo. **Recibir:** Es tomar, hacerse cargo de alguien que es entregado. (CSJ SP, 16 Oct 2013, Rad. 39257 Tales acciones se pueden hacer a través de amenaza, uso de la fuerza como coacción, rapto, fraude, engaño, abusando del poder o confianza o aprovechando la situación de vulnerabilidad. *El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.*
Elemento normativo	***"con fines de explotación"***	Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas

		de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

5. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PENALES

El artículo 79 de del Código de Procedimiento Penal establece, lo siguiente:

> "*Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.*
>
> *Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal".*

Esta norma dispone que ante el conocimiento de un hecho el fiscal debe i) constatar si tales hechos existieron y ii) determinar si hay motivos o circunstancias que permitan caracterizar el hecho como delito.

Para que un hecho pueda ser caracterizado como delito o su existencia pueda ser apreciada como posible, se deben presentar unos presupuestos objetivos mínimos que son los que se han de verificar por el fiscal que adelanta la investigación. Dichos presupuestos son los atenientes a la **tipicidad** de la acción. La caracterización de un hecho como delito obedece a la reunión de los elementos objetivos del tipo. La posibilidad de su existencia como tal surge de la presencia de hechos indicativos de esos elementos objetivos del tipo.

Al tipo objetivo "*pertenece siempre la mención de un sujeto activo del delito, de una acción típica y por regla general también la descripción del resultado penado*"[3]. Cuando el fiscal no puede encontrar estos elementos objetivos que permiten caracterizar un hecho como delito, no se dan los presupuestos mínimos para continuar con la investigación y ejercer la acción penal. Procede entonces el archivo.

El archivo, no es equiparable a una preclusión (Art. 331 de la Ley 906 de 2004), la cual establece "*En cualquier momento, a partir de la formulación de la imputación el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar*", pues ésta sucede en un momento posterior del procedimiento penal donde se ha constatado que no existe mérito para acusar pero se ha surtido una instancia anterior: la imputación del indiciado lo que implica la constatación de que los hechos revisten las características de un delito. Igualmente, el análisis que advierte la preclusión puede comprender la constatación de causales eximentes de responsabilidad

El archivo de las diligencias, como se ha señalado, tampoco es una renuncia, interrupción o suspensión de la acción penal pues estas actuaciones implican que los presupuestos para ejercer la acción penal están presentes.

Adicionalmente, el artículo prevé la posibilidad de reanudar la indagación en el evento de que surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito, siempre y cuando no haya prescrito la acción. Por lo tanto, el archivo de la diligencia no reviste el carácter de

[3] R., C. 1999. Derecho Penal. Parte General, T.I.F. la Estructura de la Teoría del Delito, Madrid.

cosa juzgada. Así, el archivo de la diligencia previsto en el artículo 79 bajo estudio, es la aplicación directa del principio de legalidad que dispone que el fiscal deberá ejercer la acción penal e investigar aquellas conductas que revistan las características de un delito, lo cual es imposible de hacer frente a hechos que claramente no corresponden a los tipos penales vigentes o nunca sucedieron.

La previsión de la reanudación de la investigación busca también proteger a las víctimas. Éstas, al igual que el fiscal, en cualquier momento pueden aportar elementos probatorios orientados a mostrar la existencia de la tipificación objetiva de la acción penal o la posibilidad de su existencia, lo que de inmediato desencadenaría la obligación de reanudar la indagación.

La decisión de archivo de las diligencias se encuentra en el ámbito exclusivo del fiscal, y no comporta una extinción de la acción penal, pero sí tiene ciertos aspectos jurídicos que deben analizarse: i) la naturaleza de la decisión; ii) el fundamento material de la decisión; y iii) las repercusiones de la decisión para las víctimas en el proceso.

La decisión de archivo puede tener incidencia sobre los derechos de las víctimas. En efecto, a ellas les interesa que se adelante una investigación previa para que se esclarezca la verdad y se evite la impunidad.

Por lo tanto, como la decisión de archivo de una diligencia afecta de manera directa a las víctimas, dicha decisión debe ser motivada para que éstas puedan expresar su inconformidad a partir de fundamentos objetivos y para que las víctimas puedan conocer dicha decisión. Para garantizar sus derechos el Alto Tribunal Constitucional encentró que la orden del archivo de las diligencias debe estar sujeta a su efectiva comunicación a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos.

Igualmente, se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la Fiscalía y las víctimas. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías.

Lo dicho sobre las víctimas también es relevante para analizar la situación del Ministerio Público frente a la decisión de archivo. En la sentencia C-699 de 2003 que revisó la constitucionalidad del parágrafo del artículo 2 del Acto Legislativo 03 de 2002, que modificó el artículo 250 de la Constitución, por vicios en su trámite legislativo. El parágrafo acusado mantiene las funciones establecidas en el artículo 277 de la Constitución para la Procuraduría General de la Nación en el procedimiento penal.

La conclusión de la Corte respecto del papel de la Procuraduría General de la Nación en el proceso penal y su inclusión en el mismo, la sentencia dijo: *"Para esta Corporación, la discusión acerca de la presencia de la Procuraduría en el proceso penal tenía una finalidad específica y era determinar el alcance de la protección de las garantías procesales-diferentes a la libertad del procesado-y del interés público comprometido en el modelo judicial acusatorio*"

Por la razón anterior, la Corte consideró que la `*institución política objeto de reforma'*, para el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público también debe recibir la comunicación de la decisión de archivo[4].

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia mediante Auto del 5 de julio de 2007 (Rad. 11-001-02-30-015-2007-0019, M.P. Yesid Ramírez Bastidas), decantó una serie de circunstancias bajo las cuales es permitido dar aplicación al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, las cuales fueron incluidas así *(cita en extenso)*:

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-1154 de 2005

"Lo puesto en evidencia permite señalar que solamente podrán ser tenidos en cuenta como motivos o circunstancias fácticas que no permiten la caracterización de un hecho como delito o que no es posible demostrar su existencia como tal, quedando con ello facultada la Fiscalía para proceder al archivo de las diligencias, entre otras, en las siguientes situaciones:

5.1. ***En cuanto a los sujetos:***

5.1.1. Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer el sujeto activo de la acción; *(Negrillas fuera de texto)*

5.1.2. Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer quién es el sujeto pasivo de la acción;

5.1.3. Cuando el sujeto se encuentra en imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la acción. Es el caso del extranjero que no debe obediencia al Estado colombiano y que por lo mismo no puede recibir imputación a título de autor del tipo denominado hostilidad militar del artículo 456 del Código Penal.

Cualquier discusión que desborde los anteriores parámetros, como por ejemplo las que se refieran a la calidad del sujeto activo del punible, impide que las diligencias puedan ser archivadas directamente por parte de la Fiscalía.

5.2. ***En cuanto a la acción:***

5.2.1. Cuando la acción es atípica porque no se observa la acomodación exacta de una conducta a una definición expresa, cierta, escrita, nítida e inequívoca de la ley penal, pero solo en cuanto a lo que resulte evidente e indiscutible. Sería el caso en que se hace una imputación por homicidio y la víctima no ha sido agredida;

5.2.2. Cuando el hecho no puede ser atribuido a una acción u omisión de un ser humano. Por ejemplo: cuando un rayo electrocuta a una persona.

5.3. ***En cuanto al resultado:***

5.3.1. En los delitos de resultado solamente podrán ser archivadas las diligencias cuando el resultado no se puede verificar ontológicamente;

5.3.2. En los delitos de peligro concreto y peligro abstracto la Fiscalía podrá archivar las diligencias siempre y cuando objetivamente no se haya verificado el resultado. Por ejemplo, cuando en el delito de porte ilegal de armas se constata que el artefacto se porta lícitamente porque existe permiso de porte o tenencia expedido por autoridad competente o el mismo no es apto para ser disparado.

5.4. ***Otros elementos:***

5.4.1. En cuanto a la relación de causalidad en aquellos supuestos en los que de acuerdo al estado de la ciencia resulta imposible señalar que una acción concreta sea la generadora de un resultado;

5.4.2. Cuando se trata de un delito imposible, como sería el caso de atentar contra la vida de otro disparándole con una pistola de agua;

5.4.3. Cualquiera que sean las circunstancias del hecho cuando se refiere a un delito querellable que es objeto de conciliación;

5.4.4. *Cuando en un delito de omisión impropia o comisión por omisión es evidente que el sujeto no tiene la calidad de garante".*

6. **Caso Concreto**

En el caso objeto de estudio, la Sra. ODALYS JOSEFINA CHIRINOS CARIDAD denunció la presunta comisión del delito de TRATA DE PERSONAS del que fue víctima la misma.

Como quedo expuesto con anterioridad, el análisis que ha de realizarse en la decisión de archivo recae en:

(i) La tipicidad objetiva de la conducta, en la cual se ha señalado:

La orden de archivo de las diligencias procede cuando se constata que no existen "motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito". La amplitud de los términos empleados en la norma citada para referirse a la causa del archivo, hace necesario precisar la expresión para que se ***EXCLUYA CUALQUIER INTERPRETACIÓN DE LA NORMA QUE NO CORRESPONDA A LA VERIFICACIÓN DE LA TIPICIDAD OBJETIVA****. También, para impedir que en un momento inicial se tengan en cuenta consideraciones de otra naturaleza sobre aspectos que le corresponden al juez, y no al fiscal, al decidir sobre el archivo, hacer consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta ni mucho menos sobre la existencia de causales de exclusión de la responsabilidad. Lo que le compete es efectuar una constatación fáctica sobre presupuestos elementales para abordar cualquier investigación lo que se entiende como el establecimiento de la posible existencia material de un hecho y su carácter aparentemente delictivo.*

(ii) La imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo de la acción. Esto haciendo uso de una de las causales mencionadas previamente en las que es permitido aplicar el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, concretamente la que hace referencia a que "*luego de adelantadas las averiguaciones, resulta imposible encontrar o establecer quién es el sujeto activo de la acción*" (Rad. 2007-0019, M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS).

Así las cosas, se procederá por esta Fiscalía, en primer lugar, a analizar los hechos que supuestamente configuran el punible de TRATA DE PERSONAS que, al parecer, padeció la Sra. ODALYS JOSEFINA CHIRINOS CARIDAD.

6.1 Trata de personas.

Elemento del tipo	Artículo 188ª C.P.	Explicación
Sujeto activo	"*El que*"	Sin identificar.
Sujeto pasivo	*"a una persona"*	El sujeto pasivo de la infracción penal es la Sra. ODALYS JOSEFINA CHIRINOS CARIDAD.
Elemento normativo	"*dentro del territorio nacional o hacia el exterior*"	De acuerdo con lo relatado en la denuncia, la conducta se cometió dentro del territorio nacional.

		No obstante, no fue posible determinar con exactitud el lugar en el cual se materializó el punible.
Conducta o verbos rectores	*"capte, traslade, acoja o reciba a una persona"*	El ente investigador considera que en este asunto NO se ha recorrido ninguno de los verbos rectores establecidos en el artículo objeto de análisis, como se pasara a explicar. En INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11- del 17 de diciembre de 2021, suscrito por la investigadora LINA MARCELA ROSERO PARADA, se colocó de presente las labores encomendadas al funcionario de policía judicial, dentro de las cuales plasmó que se comunicó con la Sra. MARIA MICHEL MERCADO REBOLLERO (amiga de la víctima), y al cuestionarla sobre los hechos denunciados, aquella manifestó que *"**es mentira, que a ella [ODALYS JOSEFINA CHIRINOS CARIDAD] no la han violado, pues interpuso la denuncia porque tenía miedo que no tuviese servicios médicos para poder dar a luz a la bebé,** ya que se encontraba de ilegal en el país (...)".* Así mismo, la funcionaria tomó contacto con la Sra. MARIA ANGELICA QUERALES (prima de la víctima), quien manifestó que: *"**Lo que había denunciado ODALYS era mentira y que nunca estuvo secuestrada**, pues una señora le había dicho que dijera todo eso, con el fin de que la atendieran en el Hospital porque se encontraba en embarazo y dar a luz a su bebé".* Con base en lo anterior, es posible afirmar que, en el presente caso no hubo presencia de captación, traslado, acogimiento o recibimiento alguno sobre la Sra. ODALYS JOSEFINA CHIRINOS CARIDAD. Pues como se evidenció, los hechos que aquí se denunciaron, se dieron con ocasión a la preocupación de la víctima, debido a que, se encontraba en estado de embarazo y al no contar

		con servicio médico, corría el riesgo de no ser atendida por una entidad prestadora de salud para la atención de su parto.
Elemento normativo	***"con fines de explotación"***	No se demostró fin de explotación alguno.

En ese orden de ideas, quedó demostrado previamente que, con base en la denuncia y demás elementos materiales probatorios, no se recorrió ninguno de los verbos rectores para el punible de TRATA DE PERSONAS, es decir, no hay determinación de los elementos del tipo objetivo del tipo penal, razón por la cual, este Delegado considera que la conducta aquí relatada es ATÍPICA.

Ahora bien, es pertinente añadir que, de las diligencias adelantadas por el ente acusador, se emitió orden a policía judicial tendiente a recepcionar entrevista a la denunciante con el objetivo de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Esta actividad, asumida por la funcionaria de policía judicial LINA MARCELA ROSERO PARADA, fue plasmada en INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 del 31 de enero de 2022. En este, la víctima *"manifiesta que los hechos sucedieron desde el año 2019, pero* ***no aporta datos importantes para la investigación, tales como nombres de personas que la tuvieron recluida, no sabe el lugar donde estuvo****, tiene una testigo, pero no menciona apellidos ni número de contacto"* y con relación a los hechos denunciados agregó *"que* ***tuvo que denunciar para tener los servicios médicos****, toda vez que estaba en proceso de parto (...)".*

Así mismo, la investigadora expresó que *"****las versiones no concuerdan*** *con la manifestación de los familiares de Naomi [prima de la víctima], David [expareja de la víctima] con la denunciante, ni tampoco la versión que suministró a la Trabajadora Social (...)".*

Con estas actividades, se evidenció que, en efecto, no hay claridad sobre los hechos materia de investigación, pues la víctima no hace alusión específica sobre la forma en que ocurrieron los hechos, en los cuales se pueda identificar que concurrió alguno de los verbos rectores de este tipo penal. Además, conforme a los elementos materiales probatorios anteriormente relacionados, el dicho de la víctima no refleja la realidad de lo sucedido. Razón por la cual, se deduce que tampoco es posible establecer el sujeto activo de la conducta aquí denunciada.

Es por ello que, la Fiscalía General de la Nación considera que con base en los dos anteriores presupuestos, no es viable continuar el trámite, pues el ente no cuenta con la información suficiente que permita el perfeccionamiento de la indagación, razón por la cual procede el archivo en el presente asunto.

En consecuencia, esta Fiscalía ordenará, en primer lugar, el archivo del expediente No. 110016099069202157496 por el delito de TRATA DE PERSONAS haciendo constar que de **aparecer nuevos elementos materiales probatorios o evidencia física que desvirtúen lo acá afirmado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal**.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía 10 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado:

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente No. 110016099069202157496 por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a la Sra. ODALYS JOSEFINA CHIRINOS CARIDAD, quien ostenta la calidad de víctimas dentro de la presente actuación.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación.

Entérese al Representante del Ministerio Público, la decisión tomada por este delegado. -

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	N/A
Expedido en	Departamento:	N/A					Municipio:		N/A	
Primer Nombre	N/A				Segundo Nombre	N/A				
Primer Apellido	N/A				Segundo Apellido	N/A				
Fecha nacimiento	N/A				Lugar de nacimiento	N/A				
Nombres del padre	N/A				Nombres de la madre	N/A				
Correo electrónico	N/A									
Lugar de residencia										
Dirección	N/A				Barrio	N/A		Sector	N/A	
Municipio	N/A		Departamento		N/A			Teléfono	N/A	

7. Bienes Vinculados SI_____ NO___X____

N/A

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos	**DANIEL FELIPE RIVEROS PARDO**				
Dirección:	CARRERA 28 NO. 18 A-67 BLOQUE B, PISO 1			Oficina:	10
Departamento:	CUNDINAMARCA		Municipio:	BOGOTA	
Teléfono:	2971000	Correo electrónico:	daniel.riveros@fiscalia.gov.co		
Unidad			No. de Fiscalía 10		

Firma,

_____

9. ENTERADOS

VICTIMA // DENUNCIANTE

NOMBRE: _____

Documento de identificación: _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: _____

Cargo: _____